

5 de junio de 2019

(19-3887)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING QUE APLICAN EL MÉTODO
DE FIJACIÓN DE PRECIOS DIFERENCIALES A LA MADERA
BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DEL CANADÁ DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD),
Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación del Canadá, de fecha 4 de junio de 2019.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Canadá notifica por la presente a la Secretaría del Órgano de Apelación su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping que aplican el método de fijación de precios diferenciales a la madera blanda procedente del Canadá* (DS534) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dicho informe.

En primer lugar, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial derivadas de su interpretación errónea del término "pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). En particular, el Grupo Especial interpretó el párrafo 4.2 del artículo 2 para constatar indebidamente que una "pauta" podía incluir precios de exportación que son significativamente superiores a otros precios de exportación.¹ A continuación, constató de manera incorrecta que el hecho de que el método de fijación de precios diferenciales (MPD) de los Estados Unidos incluya en la pauta los precios de exportación significativamente superiores es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

En segundo lugar, el Canadá solicita que se examine la constatación errónea del Grupo Especial de que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que una autoridad investigadora utilice el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones para las transacciones comprendidas en la "pauta" y un método de comparación simétrico para las transacciones no comprendidas en la pauta.² Esta amalgama de métodos de comparación es incompatible con el sentido corriente y el contexto del párrafo 4.2 del artículo 2 y menoscabaría la función de esa disposición.

En tercer lugar, el Canadá solicita que se examinen las constataciones y conclusiones erróneas del Grupo Especial con respecto a la reducción a cero en el marco de los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafos 7.50-7.66.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafos 7.85-7.100.

del Acuerdo Antidumping.³ La constatación del Grupo Especial de que la reducción a cero era admisible en el marco de la segunda frase se basó en una interpretación indebida del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, el Grupo Especial incurrió en error cuando no constató que la práctica de la reducción a cero infringe independientemente la prescripción de realizar una comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2. Estas constataciones erróneas llevaron al Grupo Especial a concluir indebidamente que la aplicación por los Estados Unidos de la reducción a cero como parte del MPD en la investigación subyacente era compatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

En cuarto lugar, el Canadá solicita que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con la función de los grupos especiales prevista en el artículo 11 del ESD. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al apartarse, sin razones convincentes, de las interpretaciones jurídicas y el razonamiento contenidos en el informe adoptado del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*. En ese informe, el Órgano de Apelación estableció la interpretación correcta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y del párrafo 4 de ese artículo, y concluyó que la medida de los Estados Unidos relativa al MPD era "en sí misma" incompatible con la OMC. Aunque el Grupo Especial reconoció la existencia del criterio de las "razones convincentes" que se deriva del texto del ESD⁴, no proporcionó ninguna razón de ese tipo que justificara apartarse de las interpretaciones jurídicas y el razonamiento adoptados del Órgano de Apelación.

El Canadá solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación: revoque las constataciones y conclusiones del Grupo Especial mencionadas *supra*; complete el análisis y constate que la aplicación del MPD a las empresas canadienses en la investigación subyacente era incompatible con la OMC; modifique en consecuencia las recomendaciones del Grupo Especial; y constate que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafos 7.101-7.106 y 7.108-7.112.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Método de fijación de precios diferenciales*, párrafo 7.107.